

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SM-RAP-24/2025 Y SM-RAP-26/2025, ACUMULADOS

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL ALONSO

COLABORÓ: KARLA ESPERANZA ROMERO CABALLERO

Monterrey, Nuevo León, a dieciocho de abril de dos mil veinticinco.

Sentencia que **confirma**, en la materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG79/2025 y la resolución INE/CG86/2025, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que sancionó a MORENA en los Estados de **Aguascalientes** y **Guanajuato** por irregularidades encontradas en la revisión de informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés, toda vez que: **a)** son ineficaces los agravios relacionados con el cálculo del remanente a reintegrar; **b)** no existe la falta de exhaustividad alegada por el accionante y tampoco la presunta vulneración a su derecho de audiencia, respecto de las conclusiones sancionatorias impugnadas; y, **c)** la autoridad fiscalizadora fundó y motivó debidamente la individualización de las sanciones.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	3
2. COMPETENCIA	3
3. ACUMULACIÓN	3
4. PROCEDENCIA	4
5. ESTUDIO DE FONDO.....	4
5.1. Materia de la controversia	4
5.1.1. Determinaciones controvertidas	4
5.2. Planteamientos ante esta Sala Regional	5
5.3. Cuestión a resolver	6
5.4. Decisión.....	6
5.5. Justificación de la decisión.....	7
5.5.1. Marco normativo para el cálculo del remanente	7
5.5.2. Son ineficaces los agravios relacionados con el cálculo del remanente a reintegrar	12
5.5.3. Deben desestimarse los agravios hechos valer contra la conclusión 7.2-C12-MORENA-AG, pues no existe la falta de exhaustividad alegada por el recurrente [SM-RAP-24/2025].....	23
5.5.4. No se vulneró el principio de exhaustividad y el derecho de audiencia del partido apelante respecto de la conclusión 7.12-C18-MORENA-GT [SM-RAP-26/2025].....	29
5.5.5. La individualización de las sanciones se realizó conforme a Derecho	34

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen Consolidado:	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido MORENA, correspondiente al ejercicio dos mil veintitrés en los Estados de Aguascalientes y Guanajuato (identificado con la clave INE/CG79/2025)
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos:	Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, aplicable para el ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados mediante acuerdo INE/CG459/2018
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución:	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos del partido MORENA, correspondiente al ejercicio dos mil veintitrés en los Estados de Aguascalientes y Guanajuato (identificada con la clave INE/CG86/2025)
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral



1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Actos impugnados. El diecinueve de febrero de dos mil veinticinco¹, el *Consejo General* aprobó el *Dictamen Consolidado* y la *Resolución*, en la que se impusieron diversas sanciones al partido apelante.

1.2. Recursos de apelación. Inconforme, el veinticinco de febrero, el recurrente interpuso, ante la autoridad fiscalizadora, recurso de apelación, el cual fue remitido a la Sala Superior y registrado con la clave SUP-RAP-63/2025.

1.3. Remisión de los recursos de apelación a esta Sala Regional. Mediante acuerdo de veintidós de marzo, la Sala Superior ordenó escindir la demanda y remitirla, entre otras Salas Regionales, a este órgano jurisdiccional, al considerar que era competente para conocer sobre los agravios vinculados con las conclusiones de su competencia.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver estos asuntos, por tratarse de recursos de apelación interpuestos contra el *Dictamen Consolidado* y la *Resolución* por los cuales se sancionó al recurrente por irregularidades encontradas en la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés en los Estados de Aguascalientes y Guanajuato; entidades que se ubican en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, así como en el acuerdo plenario emitido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-63/2025.

3. ACUMULACIÓN.

Del análisis de los escritos de apelación se advierte que existe identidad en la autoridad señalada como responsable y en las determinaciones que se impugnan.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en otro sentido.

SM-RAP-24/2025 Y ACUMULADO

Por tanto, a fin de evitar el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias, procede acumular el expediente **SM-RAP-26/2025** al diverso **SM-RAP-24/2025**, por ser el primero en recibirse, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. PROCEDENCIA

Los recursos de apelación son procedentes, porque reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 42 y 45, numeral 1, inciso b), fracción I, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en los autos de admisión².

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

5.1.1. Determinaciones controvertidas

4 MORENA controvierte la *Resolución* y el *Dictamen Consolidado*, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés, en los Estados de Aguascalientes y Guanajuato.

En ambas apelaciones, considera que es incorrecto el cálculo del remanente a reintegrar ya que, en su concepto, se tomaron en cuenta conceptos no regulados en los *Lineamientos*.

Adicionalmente, impugna las siguientes conclusiones sancionatorias:

En el recurso de apelación **SM-RAP-24/2025**

NO.	CONCLUSIÓN	TIPO DE FALTA	SANCIÓN
7.2-C12-MORENA-AG	El sujeto obligado retiró recursos de una cuenta bancaria abierta a su nombre, cuyo destino no se encuentra registrado y comprobado en su contabilidad, por un monto de \$96,017.03.	Sustancial o de fondo	Una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$144,025.55

² Que obran en autos de los expedientes en que se actúa.

En el recurso de apelación **SM-RAP-26/2025**

NO.	CONCLUSIÓN	TIPO DE FALTA	SANCIÓN
7.12-C18-MORENA-GT	El sujeto obligado canceló 3 cuentas bancarias abiertas a su nombre, cuyo saldo permanece en la contabilidad; sin embargo, se desconoce su destino, por un monto de \$1,555,734.99.	Sustancial o de fondo	Una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostén de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,333,602.49.

5.2. Planteamientos ante esta Sala Regional

Inconforme con lo determinado por el *Consejo General*, MORENA hace valer, **en ambos recursos de apelación**, los siguientes agravios, en términos similares:

a) Incorrecto cálculo del remanente

El partido recurrente alega la violación a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, derivado del cálculo erróneo e ilegal del remanente realizado por la autoridad responsable, al considerar que se incluyeron y conceptos contables no previstos en el artículo 3 de los *Lineamientos*.

El recurrente refiere que, aunque el cálculo del remante no constituye, en estricto sentido, una conclusión sancionatoria, existe afectación a su esfera jurídica, pues de no impugnar, el partido quedaría vinculado a los términos y cifras que definió la autoridad responsable, la cual, en su concepto, calculó montos erróneos que no dan cuenta efectiva de los recursos no ejercidos o gastos no reportados que habrían de reintegrarse o, en su caso, del déficit o saldo a favor que tuviera para ser considerado en ejercicios posteriores.

b) Falta de exhaustividad y vulneración al derecho de audiencia

Respecto de las conclusiones **7.2-C12-MORENA-AG [SM-RAP-24/2025]** y **7.12-C18-MORENA-GT [SM-RAP-26/2025]**, el recurrente refiere que la autoridad fiscalizadora vulneró el principio de exhaustividad, pues no tomó en consideración la información y documentación presentada de manera oportuna durante los periodos de corrección del proceso de fiscalización, con la que dio cuenta de la situación concreta que guardaban los egresos y de la necesidad de esperar a obtener respuesta por parte de la institución bancaria respecto de las cuentas que eran objeto de observación, a fin de estar en la posibilidad de atender lo solicitado.

c) Desproporcionalidad de las sanciones impuestas

A la par, señala que las sanciones impuestas no son proporcionales a la presunta violación del bien jurídico tutelado, toda vez que, la conducta infractora se equiparó como egreso/ingreso no reportado, cuando la operación sí fue debidamente registrada. Aunado a que la determinación por el 150% del monto involucrado, en ambos casos, vulnera lo dispuesto por el artículo 22 de la *Constitución General*, que señala que toda pena deberá ser proporcional a la falta y al bien jurídico afectado.

De manera que, en su concepto, la autoridad responsable no realizó las individualizaciones correspondientes a las conclusiones sancionatorias conforme a lo establecido en la normativa electoral aplicable, omitiendo realizar un ejercicio de ponderación efectivo.

5.3. Cuestión a resolver

De frente a lo expuesto por el partido apelante, esta Sala Regional debe analizar la legalidad de la *Resolución* y el *Dictamen Consolidado* controvertidos; para lo cual, se deberá determinar, en primer término, si fue correcto o no que la autoridad fiscalizadora incluyera, en el cálculo del remanente a integrar, las transferencias realizadas entre comités de MORENA; luego, si la autoridad responsable fue exhaustiva en el análisis de la documentación y aclaraciones realizadas por el recurrente y, finalmente, si las sanciones impuestas son acordes a Derecho.

5.4. Decisión

Esta Sala Regional considera que **deben confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, el *Dictamen Consolidado* y *Resolución* controvertidos, toda vez que:

a) son ineficaces los agravios relacionados con el cálculo del remanente a reintegrar, ya que, como reconoce el partido, recurrente no se le determinó saldo a cargo y porque, en criterio de esta Sala Regional, el hecho de que en el cálculo se contemple el descuento de los ingresos por transferencias en efectivo o en especie no implica o no supone que el actuar de la autoridad sea contrario a derecho; antes bien, se enmarca en su deber de vigilar que los entes fiscalizados destinen los recursos, exclusivamente, a los fines para los que fueron otorgados.

b) no existe la falta de exhaustividad alegada por el accionante y tampoco la presunta vulneración a su derecho de audiencia, respecto de las conclusiones

sancionatorias impugnadas, ya que la autoridad fiscalizadora sí tomó en cuenta la documentación que aportó el apelante y las aclaraciones que realizó, sin que fueran suficientes para considerar atendidas las observaciones detectadas en el ejercicio de fiscalización.

c) adicionalmente, la autoridad fiscalizadora fundó y expuso tanto consideraciones de Derecho como las razones con base en las cuales calificó las faltas como grave ordinaria e impuso las sanciones atinentes, lo cual no es controvertido de forma directa por el recurrente.

5.5. Justificación de la decisión

5.5.1. Marco normativo para el cálculo del remanente

➤ Marco normativo del financiamiento público conforme a la *Constitución General* y la *LEGIPE*

El artículo 41, Base I, de la *Constitución General* prevé que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Atento a lo anterior, el numeral 26, párrafo 1, de la *LEGIPE* establece que son prerrogativas de los partidos políticos:

- a) Tener acceso a radio y televisión en los términos de la *Constitución General* y la *LEGIPE*;
- b) Participar, en los términos de dicha Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades;**
- c) Gozar del régimen fiscal que se establece en esa Ley y en las leyes de la materia; y,
- d) Usar franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

El financiamiento público a que tienen acceso los partidos políticos debe destinarse para el **sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, de carácter específico** y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

De conformidad con los artículos 41, Base II, inciso a), de la *Constitución General* y 72, párrafo 2, de la *LEGIPE*, el financiamiento público para el

sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes debe ser aplicado única y exclusivamente para sufragar los gastos relacionados con la operación ordinaria del instituto político dentro o fuera de un proceso electoral, pues **se trata de erogaciones que tienen por objeto proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica del partido**, a fin de conseguir una mayor vinculación con una ciudadanía cada vez más informada, crítica y participativa.

En tanto que el numeral 76 de la *LEGIPE* prevé que el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, debe de aplicarse exclusivamente para solventar los gastos de campaña,³ dentro de los cuales no se encuentran comprendidos los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria, para el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

Por su parte, de conformidad con los artículos 41, Base II, inciso c), de la *Constitución General* y 74 de la *LEGIPE*, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades de carácter específico se enfoca concretamente a las relativas a educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales⁴ tendentes a fomentar la relación partido-ciudadanos, más allá del interés electoral, por lo que, al igual que el financiamiento para actividades ordinarias, está dirigido a promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática y a contribuir en la integración de órganos de representación política.

A partir de lo relatado, se advierte que, en el sistema jurídico electoral mexicano, existe una correlación entre los fines constitucionales de los

8

³ Comprende los siguientes gastos: de propaganda; operativos; de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos; de producción de los mensajes para radio y televisión; gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción; gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral; y cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y los gastos que el Consejo General previo inicio de la campaña electoral determine.

⁴ En términos del artículo 74 de la *Ley de Partidos*, por actividades específicas se entienden:

- La educación y capacitación política, que implica la realización de todo tipo de evento o acción que promueva la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la ciudadanía;
- La realización de investigaciones socioeconómicas y políticas;
- La elaboración, publicación y distribución, a través de cualquier medio de difusión, de información de interés del partido, de los militantes y simpatizantes, y
- Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas.

partidos políticos y el tipo de financiamiento público que reciben como parte de sus prerrogativas⁵.

➤ **Marco normativo del derecho de los partidos políticos nacionales a recibir financiamiento público local**

El artículo 23, inciso d), de la *LEGIPE*, prevé que los partidos políticos recibirán el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la *Constitución General*, de dicha Ley y demás leyes federales o locales aplicables. Asimismo, establece que, en las entidades federativas donde exista **financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad**, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

En consonancia, el artículo 52 de la *LEGIPE*, señala en su párrafo 1 que, para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales, deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate, y en su párrafo 2 precisa que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

9

➤ **Obligación de los partidos para reintegrar el financiamiento público de actividades ordinarias y específicas**

La línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral es consistente en cuanto a la obligación de los partidos políticos de reintegrar los recursos no ejercidos o no comprobados debidamente del financiamiento público, la cual deriva del deber de aplicarlos sólo para los fines y durante el ejercicio en que les que fueron entregados para actividades ordinarias y específicas que deben desarrollar dentro del año calendario en que les fue ministrado el recurso correspondiente, en cumplimiento a los principios de austeridad, racionalidad y ejercicio anual del presupuesto.

Al decidir el recurso de apelación SUP-RAP-758/2017, la Sala Superior determinó que, el criterio sostenido en las tesis XXIX/2016 y XVII/2016, cuyos rubros son, en su orden, GASTOS DE CAMPAÑA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR EL

⁵ Así lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el recurso de apelación SM-RAP-26/2022.

FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO⁶, y GASTOS DE CAMPAÑA. EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE LA FACULTAD IMPLÍCITA PARA ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DEL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO⁷ son igualmente aplicables para los gastos no devengados o no comprobados del financiamiento público entregado a los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas durante el ejercicio anual para el cual les fue entregado.

Ello, toda vez que el sustento normativo y argumentativo gira alrededor de la obligación de los institutos políticos de aplicar el financiamiento público para los fines que les fue entregado y, en su caso, el deber de reintegrar al erario del Estado los recursos que no fueron comprobados, con independencia de las sanciones que en derecho correspondan por sus conductas infractoras en materia de fiscalización.

En ese precedente se instruyó al *INE* emitir un acuerdo por el que se establecieran las normas que regulen todo el procedimiento necesario que deben seguir dicho Instituto, los organismos públicos locales en materia electoral y los partidos políticos para realizar el cálculo y reintegro de los recursos públicos, a fin de respetar los principios de certeza y legalidad, y emitir las determinaciones conducentes, a fin de que los partidos políticos reintegren al erario federal o local, según corresponda, el financiamiento público para gastos de actividades ordinarias y específicas, observando lo siguiente:

- Establecer los procedimientos para el cálculo, determinación, plazos y formas en que los remanentes de financiamiento público ordinario y actividades específicas no devengados o comprobados deberán ser devueltos, a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores.
- Desarrollar las reglas a seguir para obtener la fórmula que indique el monto a devolver al erario por parte de cada partido, y explicar los conceptos como:
 - Gastos no comprobados o no devengados.

⁶ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 91 y 92.

⁷ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 90 y 91.

- Parámetros u operaciones que deberán tomarse en cuenta en la cuantificación del remanente correspondiente.
- Para el cálculo de la devolución de remanentes, se debía tomar en consideración el presupuesto devengado, por implicar una afectación al cálculo final de los recursos públicos no empleados, al tratarse de obligaciones adquiridas por los partidos políticos a partir de operaciones no pagadas, así como de obligaciones legales.
- La consideración del presupuesto devengado se ordenó para garantizar los derechos de terceros frente a compromisos de pago adquiridos por los entes políticos.

Derivado de ello, el Consejo General del *INE* emitió los *Lineamientos*, los cuales, a su vez, fueron validados por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-140/2018.

➤ **Determinación o cálculo del remanente a reintegrar conforme los *Lineamientos***

El artículo 3 de los *Lineamientos*, establece que, para determinar el remanente del ejercicio ordinario federal o local se aplicará de manera específica lo siguiente, conforme a la balanza consolidada del ámbito federal o local, según sea el caso:

11

I. Remanente de operación ordinaria.

Financiamiento público para operación ordinaria.	
(-) Gastos devengados a disminuir para efectos de remanente.	Gastos registrados en el SIF durante el ejercicio para operación ordinaria, incluyendo los de precampaña, actividades específicas y desarrollo del liderazgo político para las mujeres destinado del recurso de operación ordinaria.
(-) Depreciaciones y amortizaciones del ejercicio.	
(-) Aportaciones en especie de militantes, simpatizantes y precandidatos.	
(-) Gastos para actividades específicas o similares en el ámbito local, de recursos otorgados para ese fin, sin exceder el monto del financiamiento aprobado por el INE u OPLE.	
(-) Pago de pasivos contraídos en ejercicios anteriores (2017 y anteriores)*	
(-) Salidas de recursos no afectables en la cuenta de gastos.	
(+) Pagos en el ejercicio de adquisición de activo fijo y activos intangibles.	
(+) Pagos de bienes registrados en la cuenta Gastos por amortizar.	
(+) Pagos de arrendamientos comprometidos.	
(-) Egresos por transferencias en efectivo y en especie a campañas, o transferencias del ámbito federal (CEN o CDE) al local (CEE o CDM/CDD), y del local al federal, según sea el caso.	
(-) Reservas para contingencias y obligaciones (NIF C-9, D-3 y D-5).	
(+) Adquisición y remodelación de inmuebles propios.	
(+) Reservas para pasivos laborales.	
(+) Reservas para contingencias.	
(=) Déficit o remanente de la operación ordinaria con financiamiento público.	
(+) Gastos no comprobados según Dictamen.	
(-) Déficit de la operación ordinaria con financiamiento público del ejercicio anterior.**	
(=) Déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de operación ordinaria.	

* Esta disminución solo se aplicará para determinar el remanente del ejercicio 2018.
** Este concepto se aplicará para determinar el remanente del ejercicio 2019 y subsecuentes, siempre y cuando se haya presentado déficit de la operación de ordinario con financiamiento público en el ejercicio anterior.

5.5.2. Son ineficaces los agravios relacionados con el cálculo del remanente a reintegrar

MORENA se inconforma con el cálculo del remanente realizado por la autoridad responsable en el Anexo 23-MORENA-AG y en el Anexo 19-MORENA-GT, concretamente, lo determinado en la columna denominada *Análisis*, de la observación identificada con el ID 47 e ID 58 del *Dictamen Consolidado*, respectivamente, por lo que hace al monto y déficit obtenido.

Señala que, si bien la autoridad fiscalizadora concluyó la inexistencia de un remanente a integrar para el ejercicio de dos mil veintitrés, para ese cálculo incluyó conceptos contables que no resultan procedentes, al no estar previstos en la norma, y que, con independencia de que no impone la obligación de devolver remanentes, sí causa un perjuicio a ese partido político.

Particularmente refiere que, de manera indebida, se incluyó el concepto de *ingresos por transferencia del CEN*, sin que ello esté establecido en los *Lineamientos*, con lo cual se vulneraron los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

Precisa que, si bien lo cuestionado no es una conclusión sancionatoria, sí afecta su esfera jurídica, ya que, de no controvertir esa cuestión, el partido recurrente quedaría vinculado a ajustarse a los términos y cifras que hubiere definido la responsable o, en su caso, el déficit o saldo a favor que, por ese concepto tuviese como beneficio, ya no sería deducido a futuros remanentes.

Refiere que la determinación controvertida carece de debida fundamentación y motivación, ya que si bien, determinó un monto de remanente a devolver de cero pesos, estableció un déficit incorrecto y arbitrario, suma de lo que se señaló como *ingresos recibidos por transferencias en efectivo y en especie*.

Así, MORENA reitera que en los *Lineamientos* no se contempla el concepto de *ingresos por transferencias*, por lo que si bien, coincide en que no hay remanente a devolver, en su concepto, debía determinarse un déficit por cantidad negativa, como saldo a favor, tratándose de Aguascalientes de \$20,566,017.05 [veinte millones quinientos sesenta y seis mil diecisiete pesos 05/100 M.N.] y de \$27,323,309.16 [veintisiete millones trescientos veintitrés mil trescientos nueve pesos 16/100 M.N.], por lo que hace a Guanajuato.

En el recurso de apelación SM-RAP-24/2025, adicionalmente, indica que la autoridad responsable no consideró que el monto de gastos registrados

durante el ejercicio para operación ordinaria realmente asciende a \$19,331,730.27 [diecinueve millones trescientos treinta y un mil, setecientos treinta pesos 27/100 M.N.], así como que el monto para actividades específicas era de \$3,875,925.03 [tres millones ochocientos setenta y cinco mil novecientos veinticinco pesos 03/100 M.N.], lo correspondiente a capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres por la cantidad de \$470,026.23 [cuatrocientos setenta mil veintiséis pesos 23/100 M.N.], lo que arroja un total de \$23,677,681.53 [veintitrés millones seiscientos setenta y siete mil seiscientos ochenta y uno pesos 53/100 M.N.]

Por lo anterior, solicita que esta Sala Regional revoque el cálculo efectuado por la autoridad fiscalizadora para el efecto de que se realice uno nuevo en que sólo contemple los montos que realmente constituyan recursos no devengados o no comprobados, en términos de los *Lineamientos*.

Deben desestimarse los agravios expuestos por el partido recurrente.

Por lo que hace al **SM-RAP-24/2025** [Aguascalientes] se advierte lo siguiente:

Mediante **oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/46102/2024** de veintiuno de octubre, se solicitó al sujeto obligado lo siguiente:

El 11 de mayo de 2018, el Consejo General de INE, aprobó el acuerdo INE/459/2018, donde se establecen los lineamientos para reintegrar el recurso no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Dichos lineamientos establecen en su punto de Acuerdo PRIMERO los lineamientos para determinar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas.

Sin embargo, de la revisión a la documentación presentada por el sujeto obligado, se observó que presentó el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver mismo que no coincide con lo determinado por esta autoridad.

No obstante, lo anterior, esta autoridad procedió a realizar el cálculo correspondiente. Como se detalla en el Anexo 22_7.5 del presente oficio.

Cabe señalar, que si el monto determinado como remanente correspondiente al ejercicio 2023, llegara a modificarse derivado de los ajustes que realicen los partidos políticos en el marco de la revisión, esta Unidad Técnica de Fiscalización se lo hará de su conocimiento en el oficio de errores y omisiones correspondiente a la segunda vuelta del Informe Anual del ejercicio 2023.

No obstante, aun cuando en atención al oficio INE/UTF/DA/39749/2024 notificado el 31 de julio de 2024, el sujeto obligado remitió vía correo electrónico el día 5 de septiembre del 2024 el documento del cálculo del remanente del ejercicio 2023, es necesario que éste sea cargado en el Sistema Integral de Fiscalización, tal como lo establece el artículo 37 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- El papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público correspondiente al ejercicio ordinario 2023, a devolver.*
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Por su parte, en el **escrito de respuesta CEN/SF/031** el partido político sostuvo:

En atención a la observación identificada con el número 47 del oficio número INE/UTF/DA/46102/2024 relativo a los errores y omisiones advertidos por esta autoridad fiscalizadora durante el primer periodo de corrección derivado de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2023 de este instituto político en el Estado de Aguascalientes, se informa a la Unidad Técnica de Fiscalización que se presenta la documentación en el Sistema Integral de Fiscalización, en documentación adjunta al informe en el apartado de "OTROS ADJUNTOS" con el nombre "PUNTO 47 SALDO O REMAN DE FINAN PÚBLICO CORRESPONDIENTE AL EJER ORDINARIO AGS 2023"

En el **Oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/48988/2024** de segunda vuelta, se observó lo siguiente:

Del análisis a las aclaraciones manifestadas por el sujeto obligado y de la revisión al SIF, específicamente en apartado de “Documentación adjunta al Informe primera corrección” “Otros adjuntos” presentó un documento en formato Excel denominado “359_1C_INE-UTF-DA-46102-2024_47_41_14”, de su revisión se constó que corresponde al cálculo de remante para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, se determinó un remanente de \$0.00.

*Si bien, esta autoridad electoral en el cálculo del remanente determinó un importe de \$0.00, a devolver en el ejercicio de 2023, este importe puede modificarse derivado de que se acrediten gastos sin objeto partidista, gastos no vinculados, así como gastos no comprobados, mismos que serán descontados del monto de gastos considerados para efectos del remanente. Lo anterior se detalla en el **Anexo 16_7.5** del presente oficio.*

Es importante señalar que la normatividad es clara al establecer que no se consideran gastos programados los correspondientes a actividades ordinarias permanentes de los partidos y aquellos que no se relacionen de manera directa y exclusiva con las actividades.

En ese sentido, de no acreditarse la vinculación directa del gasto en comento con los proyectos que integran el PAT, así como el cumplimiento de los objetivos del presupuesto etiquetado y su debido ejercicio, éstos no serán considerados, ni acumulados al porcentaje mínimo requerido para cada uno de los rubros, en atención al artículo 51, numeral 1) inciso a) fracción IV de la LGPP.

Cabe señalar, que si el monto determinado como remanente correspondiente al ejercicio 2023, llegará a modificarse derivado de los ajustes que realicen los partidos políticos, esta Unidad Técnica de Fiscalización se lo hará de su conocimiento en el Dictamen Consolidado del Informe Anual del ejercicio 2023.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- El papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público correspondiente al ejercicio ordinario 2023, a devolver.*
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Así mismo, en el **segundo escrito de respuesta CEN/SF/068/2024**, el partido apelante señaló:

Para dar cumplimiento a la presente observación, se presenta EL PAPEL DE TRABAJO en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público correspondiente al ejercicio ordinario 2023, a devolver, en el apartado del SIF, Informes, Documentación Adjunta al Informe, clasificación “OTROS ADJUNTOS” observación 33, con nombre del archivo “PUNTO 33 SALDO O REMANENTE DEL FINAN PUBLICO CORRESPONDIENTE AL EJER ORDINARIO AGS 2023”

En el análisis efectuado en el **Dictamen Consolidado**, en el ID 47, la UTF determinó que **la observación fue atendida** porque:

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el partido, así como de la revisión a la documentación presentada en el SIF, se identificó que presentó en el apartado de “Doc. Adjunta al informe” subcarpeta “Otros adjuntos” segunda corrección, un archivo en formato Excel denominado 359_2C_INE-UTF-DA-48988-2024_33_41_433, el cual corresponde al papel de trabajo referente al cálculo del remanente; por tal razón la observación quedó atendida.

16 *Al verificar el cálculo presentado por el partido se observó que coincide con lo informado por la Unidad Técnica de Fiscalización, determinando que no existe remanente a devolver correspondiente al ejercicio ordinario 2023.*

Asimismo, en la determinación del cálculo se incluyen los ingresos por transferencias recibidos por el CEN, columna “T” del ANEXO 23-MORENA-AG.

Del **Anexo 23_MORENA _AG** se desprende que la autoridad fiscalizadora determinó el remanente a integrar conforme a lo siguiente:

Entidad	Ámbito	PP en lo individual
Aguascalientes	Local	Morena

CONCEPTO	FÓRMULA	CANTIDAD
Financiamiento público efectivamente recibido	A	\$16,365,722.08
Gastos a Disminuir para efectos de remanente		
Gastos registrados en el SIF durante el ejercicio para operación ordinaria, incluyendo los de precampaña, actividades específicas y desarrollo del liderazgo político para las mujeres destinado del recurso de operación ordinaria	B	\$21,525,670.08
Depreciaciones y amortizaciones del ejercicio	C	\$ 384,262.58

CONCEPTO	FÓRMULA	CANTIDAD
Aportaciones en especie de militantes, simpatizantes y precandidatos	D	\$ -
Gastos para actividades específicas o similares en el ámbito local, de recursos otorgados para ese fin, sin exceder el monto de financiamiento aprobado por el INE u OPLE	E	\$ 507,582.60
Total de gastos a disminuir para efectos de remanente	F=(B-C-D-E)	\$20,633,824.90 -
Pagos en el ejercicio de adquisición de activo fijo y activos intangibles	G	\$ -
Pagos de bienes registrados en la cuenta de gastos por amortizar	H	\$ 238,157.28
Pagos de arrendamientos comprometidos	I	\$ -
Total de recursos no afectable en la cuenta de gastos	J= G+H+I	\$ 238,157.28
Egresos por transferencias en efectivo y en especie a campañas, o transferencias del ámbito federal (CEN o CDE) al local (CEE o CDM/CDD), y del local al federal, según sea el caso	K	\$ 765,074.10
Reservas para contingencias y obligaciones (NIF C-9, D-3 y D-5) (Según fideicomisos presentados por el SO)		
Adquisición y remodelación de inmuebles propios	L	\$ -
Reservas para pasivos laborales	M	\$ -
Reservas para contingencias	N	\$ -
Total para reservas para contingencias y obligaciones	O= L+M+N	\$ -
Déficit o remanente de la operación ordinaria con financiamiento público	P=(A-F-J-K-O)	-\$ 5,271,334.20
Gastos no comprobados según dictamen	Q	\$ -
Déficit de la operación ordinaria con financiamiento público del ejercicio anterior	R	\$ 13,142,671.41
Déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de operación ordinaria	S=(P+Q-R)	-\$ 18,414,005.61
Ingresos por transferencias en Efectivo y especie	T	\$ 2,670,386.77
Remanente según sea el caso, después de descontar las transferencias al CEN por parte de los comités	U=S+T	-\$ 15,743,618.84

Mientras que, respecto del recurso de apelación SM-RAP-26/2025 [Guanajuato], se observa:

Mediante **oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/45738/2024** se solicitó al sujeto obligado lo siguiente:

“El 11 de mayo de 2018, el Consejo General de INE, aprobó el acuerdo INE/459/2018, donde se establecen los lineamientos para reintegrar el recurso no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Dichos lineamientos establecen en su punto de Acuerdo PRIMERO los lineamientos para determinar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos

SM-RAP-24/2025 Y ACUMULADO

Políticos Nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas.

Sin embargo, de la revisión a la documentación presentada por el sujeto obligado, se observó que omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.

No obstante a lo anterior, esta autoridad procedió a realizar el cálculo correspondiente, como se detalla en el Anexo 7.5 del presente oficio.

Cabe señalar que, si derivado a la respuesta de los oficios de errores y omisiones, resultan cambios en las cifras señaladas en el Anexo 7.5, estos se harán de su conocimiento en el dictamen correspondiente.

Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:

- El papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público correspondiente al ejercicio 2023, a devolver.*
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.”*

18 Por su parte, en el escrito de respuesta **CEEGUANAJUATO/FINANZAS/117/2024** de cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, el partido político sostuvo:

“En atención a la observación identificada con el número 55 del oficio número INE/UTF/DA/45738/2024 relativo a los errores y omisiones advertidos por esta autoridad fiscalizadora durante el primer periodo de corrección derivado de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2023 de este instituto político en el Guanajuato, se informa a la Unidad Técnica de Fiscalización que se presenta “El papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público correspondiente al ejercicio 2023, a devolver de acuerdo a las normas establecidas por la autoridad”, en el Sistema Integral de Fiscalización, en el apartado de informes, documentación adjunta al informe, clasificación “OTROS ADJUNTOS”. En atención a lo expuesto, se solicita dar por solventada esta observación.”

En el **Oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/48822/2024** de segunda vuelta, se observó lo siguiente:

“Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, manifestó que presenta el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público correspondiente al ejercicio 2023, presentando un archivo xlsx. Denominado “369_1C_INE-UTF-DA-45738-2024_55_41_12 Remanente local 2023”, en el que realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver del ejercicio 2023, por lo que esta autoridad procedió a verificar dicho papel de trabajo, en el cual se puede apreciar que no existe ningún saldo o remanente de financiamiento público a devolver en el ejercicio 2023, saldo que coincide con el dictaminado por esta autoridad; sin embargo, este importe puede modificarse derivado de ajustes a su contabilidad, así como de la acreditación de gastos sin objeto partidista, gastos no vinculados, así como gastos no comprobados, mismos que serán descontados del monto de gastos considerados para efectos del remanente, por lo que, una vez que se cuente con los saldos finales se podrá determinar el remanente a devolver si fuese el caso.

No obstante, esta autoridad realizó el cálculo del remanente correspondiente al ejercicio 2023, como se detalla en el Anexo 7.5 del oficio de 2da vuelta.

Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:

- El papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público correspondiente al ejercicio 2023, a devolver.*
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.”*

Así mismo, en el **escrito de respuesta CEEGTO/FINANZAS/125/2024** de tres de diciembre de dos mil veinticuatro, el partido político señaló:

“En atención a la observación identificada con el número 30 del presente oficio, hacemos del conocimiento de esta Autoridad Fiscalizadora, que se presenta “El papel de trabajo” en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público correspondiente al ejercicio 2023, a devolver de acuerdo a la normativa en la materia que nos constriñe, en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), apartado de informes, documentación adjunta al informe, clasificación “OTROS ADJUNTOS”.

En el análisis efectuado en el **Dictamen Consolidado**, la Unidad Técnica determinó que **la observación fue atendida** porque:

“Del análisis a las aclaraciones presentadas por el partido, así como de la revisión a la documentación presentada en el SIF, se identificó que presentó en periodo normal el papel de trabajo referente al cálculo del remanente; por tal razón, la observación quedó atendida.

Informativa

Al verificar el cálculo presentado por el partido se observó que coincide con lo informado por la Unidad Técnica de Fiscalización, determinado que no existe remanente a devolver correspondiente al ejercicio ordinario 2023.

El cálculo del remanente se detalla en el ANEXO 19-MORENA -GT del presente Dictamen.”

Del **Anexo 19_MORENA _AG** se desprende que la autoridad fiscalizadora determinó el remanente a integrar conforme a lo siguiente:

Entidad	Ámbito	PP en lo individual
Guanajuato	Local	Morena

CONCEPTO	FÓRMULA	CANTIDAD
Financiamiento público efectivamente recibido	A	\$ 43,164,676.64
Salida de recursos no afectable en la cuenta de gastos		
Gastos Registrados durante el ejercicio para operación ordinaria	B	\$ 67,606,880.14
Gastos Registrados en el ejercicio para precampaña	C	\$ 0.00
Gastos registrados en el SIF durante el ejercicio para operación ordinaria, incluyendo los de precampaña, actividades específicas y desarrollo del liderazgo político para las mujeres destinado del recurso de operación ordinaria	D=(B+C)	\$ 67,606,880.14
Depreciaciones y amortizaciones del ejercicio	E	\$ 98,938.44
Aportaciones en especie de militantes, simpatizantes y precandidatos	F	\$ 20,633,824.90
Gastos para actividades específicas o similares en el ámbito local, de recursos otorgados para ese fin, sin exceder el monto de financiamiento aprobado por el INE u OPLE	G	\$ 1,294,940.28
Pagos de bienes registrados en la cuenta de gastos por amortizar	H=(D-E-F-G)	\$ 66,190,938.92
Pagos en el ejercicio de adquisición de activo fijo y activos intangibles	I	\$ 0.00
Pagos de bienes registrados en la cuenta de gastos por amortizar	J	\$ 0.00
Pagos de arrendamientos comprometidos	K	\$ 0.00
Adquisición y remodelación de inmuebles propios	L=(I+J+K)	\$ 0.00
Egresos por transferencias en efectivo y en especie a campañas, o transferencias del ámbito federal (CEN o CDE) al local (CEE o CDM/CDD), y del local al federal, según sea el caso	O=(M-N)	\$ 2,297,046.92
Reservas para contingencias y obligaciones (NIF C-9, D-3 y D-5)		
Adquisición y remodelación de inmuebles propios	P	\$ 0.00

CONCEPTO	FÓRMULA	CANTIDAD
Reservas para pasivos laborales	Q	\$ 0.00
Reservas para contingencias	R	\$ 0.00
Total para reservas para contingencias y obligaciones	S=(P+Q+R)	\$ 0.00
Déficit o remanente de la operación ordinaria con financiamiento público	T=(A-H-L-O-S)	-\$25,323,309.20
Gastos no comprobados según dictamen	U	\$ 0.00
Déficit de la operación ordinaria con financiamiento público del ejercicio anterior	V	\$ 1,682,356.62
Déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de operación ordinaria	W=(T+U-V)	-\$27,005,665.82
Ingresos por transferencias en Efectivo y especie	X	\$16,871,244.59
Remanente según sea el caso, después de descontar las transferencias al CEN por parte de los comités	Y=W+X	-\$10,134,421.23
Remanente CPDLPLM 177 bis, inciso a) RF Acuerdo CGIEEG/037/2022	Z	\$ 0.00

Ahora bien, en el caso, MORENA controvierte los **cálculos del remanente** realizado por la autoridad fiscalizadora correspondiente a dicho partido político por el ejercicio ordinario dos mil veintitrés, esencialmente, porque, en su concepto, la autoridad fiscalizadora incluyó en la fórmula para determinarlo, elementos que no se encuentran previstos en el artículo 3 de los *Lineamientos*, relacionados con las transferencias entre comités en efectivo o por especie.

Son **ineficaces** los agravios planteados para alcanzar su pretensión de que se realice un nuevo cálculo de remanente, en primer término, porque no se advierte que se le cause perjuicio alguno al apelante, dado que, como lo reconoce expresamente, la autoridad fiscalizadora no le determinó monto alguno como remanente para devolver en los asuntos en estudio.

Aunado a lo anterior, del análisis del *Dictamen Consolidado* en específico, respecto del **Anexo 23_MORENA_AG**, relacionado con el ID 47, se advierte que en el cálculo del remanente efectuado por la responsable en la columna T, mediante la cual identificó los “*Ingresos por transferencias en efectivo y en especie*” por \$2,670,386.77 [dos millones seiscientos setenta mil trescientos veintiséis pesos 77/100 M.N.], únicamente se hizo referencia a ese monto por estimar que era procedente descontar las transferencias al *CEN* por parte de los comités, del monto que se debía reintegrar como remanente, como se ilustra enseguida:

Déficit o remanente de la operación ordinaria con financiamiento público	Gastos no comprobados según dictamen	Déficit de la operación ordinaria con financiamiento público del ejercicio anterior	Déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de operación ordinaria	Ingresos por transferencias en Efectivo y especie	Remanente según sea el caso, después de descontar las transferencias al CEN por parte de los comites
P=(A-F-J-K-O)	Q	R	S=(P+Q-R)	T	U=S+T
-\$ 5,271,334.20	\$ -	\$13,142,671.41	-\$ 18,414,005.61	\$ 2,670,386.77	-\$ 15,743,618.84

Al igual que, del análisis del *Dictamen Consolidado* respecto del **Anexo 19-MORENA-GT**, relacionado con el ID 58, se observa en el cálculo del remanente efectuado por la responsable en la columna X, mediante la cual identificó los “*Ingresos por transferencias en efectivo y en especie*” por \$16,871,244.59 [dieciséis millones ochocientos setenta y un mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 59/100 M.N.], como se constata a continuación:

Déficit o remanente de la operación ordinaria con financiamiento público	Gastos no comprobados según dictamen	Déficit de la operación ordinaria con financiamiento público del ejercicio anterior	Déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de operación ordinaria	Ingresos por transferencias en Efectivo y especie	Remanente según sea el caso, después de descontar las transferencias al CEN por parte de los comites	Remanente CPDLPLM 177 bis, inciso a) RF Acuerdo CGIEEG/037/2022
T=(A-H-L-O-S)	U	V	W=(T+U-V)	X	Y=W+X	Z
-\$25,323,309.20	\$0.00	\$1,682,356.62	-\$27,005,665.82	\$16,871,244.59	-\$10,134,421.23	\$0.00

22

En el entendido que, contrario a lo que alega el apelante, la autoridad fiscalizadora puede incluir en el cálculo del remanente los *ingresos por transferencia en efectivo y en especie* pues, se trata de un recurso que, finalmente, ejerció en el año fiscalizado [dos mil veintitrés] y, en consecuencia, debe ser considerado como parte de su ejercicio fiscal, con independencia de que dicho concepto contable no este literalmente establecido en los *Lineamientos*.

Máxime que es criterio de este órgano jurisdiccional⁸ que el hecho de que en el cálculo se contemple el descuento de los ingresos por transferencias en efectivo o en especie no implica o no supone que el actuar de la autoridad sea contrario a derecho; antes bien, se enmarca en su deber de vigilar que los entes fiscalizados destinen los recursos, exclusivamente, a los fines para los que fueron otorgados.

⁸ Al resolver los recursos de apelación SM-RAP-26/2022 así como SM-RAP-28/2022 y acumulado, entre otros.

En el entendido que los *Lineamientos* sólo prevén reglas o supuestos ordinarios y no casuísticas o situaciones excepcionales, de manera que, estos desarrollan la fórmula o procedimiento para determinar el remanente, pero también establecen, en el artículo TERCERO transitorio, que lo no previsto será resuelto por el Consejo General del INE.

Adicionalmente, debe desestimarse el planteamiento hecho por el apelante en el recurso SM-RAP-24/2025, relativo a que la autoridad responsable no consideró que el monto de gastos registrados durante el ejercicio para operación ordinaria realmente ascendió a \$19,331,730.27 [diecinueve millones trescientos treinta y un mil setecientos treinta pesos 27/100 M.N.], así como que el monto para actividades específicas era de \$3,875,925.03 [tres millones ochocientos setenta y cinco mil novecientos veinticinco pesos 03/100 M.N.], lo correspondiente a capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres por la cantidad de \$470,026.23 [cuatrocientos setenta mil veintiséis pesos 23/100 M.N.], lo que arroja un total de \$23,677,681.53 [veintitrés millones seiscientos setenta y siete mil seiscientos ochenta y uno pesos 53/100 M.N.].

Lo anterior, toda vez que el recurrente se limita a señalar las cifras antes descritas sin precisar las razones por las cuales estima que son adecuadas y por qué lo determinado por la autoridad fiscalizadora es inexacto. De ahí la ineficacia de sus manifestaciones.

5.5.3. Deben desestimarse los agravios hechos valer contra la conclusión 7.2-C12-MORENA-AG, pues no existe la falta de exhaustividad alegada por el recurrente [SM-RAP-24/2025]

En la conclusión **7.2-C12-MORENA-AG**, el recurrente afirma que la autoridad fiscalizadora, de manera indebida, determinó sancionarlo por presuntos *egresos sin destino conocido*, sin tomar en consideración la información y documentación presentada durante los periodos de corrección del proceso de fiscalización, con la que dio cuenta de la situación que guardaban los egresos observados y de la necesidad de esperar a obtener respuesta por parte de la institución bancaria respecto de las cuentas analizadas por la responsable, a fin de estar en la posibilidad de atender lo solicitado respecto de la cancelación de la cuenta y los estados bancarios atinentes, lo cual actualiza la violación al principio de exhaustividad.

Concretamente, refiere que, en respuesta al oficio de errores y omisiones en segunda vuelta, informó a la *Unidad Técnica* sobre la existencia de un oficio mediante el cual solicitó a Banco Azteca, S.A., los estados de cuenta que requirió la autoridad fiscalizadora, sin que la autoridad fiscalizadora emitiera pronunciamiento alguno.

Además, señala que, en la misma observación, en los casos en que se presentaron avisos de cancelación de las cuentas bancarias, la autoridad responsable sí tuvo por atendidas las observaciones.

En esa lógica, indica que, si la autoridad no tenía plena certeza sobre el origen, aplicación y destino de los recursos, entonces debió ordenar el seguimiento para que, en el siguiente ejercicio, se diera la comprobación del destino del monto observado u ordenar la apertura de un procedimiento oficioso para verificar la respuesta de la institución bancaria y que pudiera valorar los estados de cuenta y el aviso de cancelación correspondiente.

A la par, afirma que la autoridad fiscalizadora no informó al partido recurrente la documentación que requería para que se acreditara el destino de los recursos y tampoco consideró o analizó la información que sí tenía a la vista o por qué esta era insuficiente.

En el entendido que, si el sujeto obligado presentó los avisos de cancelación y estados de cuenta, así como las aclaraciones respectivas de la situación de la cuenta bancaria observada, lo procedente era que la autoridad fiscalizadora se pronunciara respecto a lo ofrecido para que el partido recurrente estuviera en condiciones de controvertir tales consideraciones.

En el caso, mediante oficio INE/UTF/DA/46102/2024, la autoridad fiscalizadora hizo del conocimiento al partido apelante que, de la revisión al *SIF*, se constató que el sujeto obligado canceló cuentas bancarias, sin embargo, omitió presentar la evidencia de las cancelaciones realizadas, como se detalla en el cuadro siguiente:

Cons.	Institución bancaria	Número de cuenta bancaria	Fecha de apertura	Fecha de cancelación	Baja efectiva SIF	Saldo en balanza al 31 de diciembre 2023
1	BBVA Bancomer, S.A.	0111417223	03/10/2018	No indica	10/04/2023	\$0.00
2	BBVA Bancomer, S.A.	0111584626	08/10/2018	No indica	10/04/2023	\$0.00
3	Banco Azteca, S.A.	1720125671041	31/01/2023	14/06/2023	No indica	\$0.00
4	Banco Azteca, S.A.	1720167585968	29/03/2023	11/10/2022	11/10/2022	\$96,017.03

En consecuencia, se solicitó al recurrente que presentara en el *SIF*: los avisos de cancelación de las cuentas bancarias detalladas en el cuadro; la documentación que acreditara el destino de los recursos reportados contablemente por \$96,017.03 [noventa y seis mil diecisiete pesos 03/100 M.N.], y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta, MORENA manifestó que, en atención a la observación descrita, presentó el aviso de cancelación de la cuenta Banco Azteca, S.A. con el número de cuenta 1720125671041, asimismo adjuntó capturas de pantalla de los estados de cuenta de la cuenta antes mencionada que se encuentran en el apartado del *SIF*, *Informes, Documentación Adjunta al Informe Primera Corrección, Observación 23, clasificación "Contratos de apertura y cierre"*; aunado a ello adjuntó las hojas de cancelación de las cuentas bancarias 0111417223 y 0111584626, así como el estado de cuenta donde se refleja que la cuenta está en cero. Respuesta que puede constatare en las páginas 58 y 59 del escrito CEN/SF/031/2024 [Anexo_R1]

Del análisis a la respuesta y de la revisión presentada en el *SIF*, la autoridad fiscalizadora observó que, respecto a los registros marcados con (1) en el apartado “Referencia 2da vuelta” del cuadro de la observación, se observó que en el apartado de “Documentación adjunta al Informe, primera corrección”, “Contrato apert. Cierre”, presentó 3 archivos en formato pdf denominados 359_1C_INE-UTF-DA-46102-2024_23_1_5, 359_1C_INE-UTF-DA-46102-2024_23_1_6 y 359_1C_INE-UTF-DA-46102-2024_23_1_4, de su revisión se constató que corresponden a oficios emitidos por las Instituciones bancarias en los cuales se indica la cancelación de las cuentas bancarias; por tal razón, por lo que corresponde a este punto la observación, **quedó atendida**, conforme a lo siguiente:

Cons.	Institución bancaria	Número de cuenta bancaria	Fecha de apertura	Fecha de cancelación	Baja efectiva SIF	Saldo en balanza al 31 de diciembre 2023	Referencia 2da vuelta
1	BBVA Bancomer, S.A.	0111417223	03/10/2018	No indica	10/04/2023	\$0.00	(1)
2	BBVA Bancomer, S.A.	0111584626	08/10/2018	No indica	10/04/2023	\$0.00	(1)
3	Banco Azteca, S.A.	1720125671041	31/01/2023	14/06/2023	No indica	\$0.00	(1)
4	Banco Azteca, S.A.	1720167585968	29/03/2023	11/10/2022	11/10/2022	\$96,017.03	(2)

Por lo que respecta a los registros marcados con (2) en el apartado “Referencia 2da vuelta” del cuadro de la observación, es decir, el relativo a la cuenta bancaria 1720167585968, la autoridad fiscalizadora observó que el partido apelante omitió presentar la evidencia de la cancelación realizada, así como

la documentación soporte que acreditara el destino del recurso por un importe de \$96,017.03 [noventa y seis mil diecisiete pesos 03/100 M.N.] de la referida cuenta bancaria con estatus de cancelada en el *SIF*.

En consecuencia, se solicitó al recurrente que presentara en el *SIF*: el aviso de cancelación de la citada cuenta bancaria, a documentación que acreditara el destino de los recursos reportados contablemente por \$96,017.03 [noventa y seis mil diecisiete pesos 03/100 M.N.], y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta, MORENA informó que presentó la documentación solicitada en el *SIF*, concretamente, en documentación adjunta al informe en el apartado de *OTROS ADJUNTOS*, renombrado *Oficio CEN-SF-DGPYP-014-2024*, donde manifiesta de la existencia de la *solicitud de la hoja del estatus de la cuenta*, así como los estados de esta para realizar las correcciones contables correspondientes, como se observa en las páginas 44 y 45 del escrito MORENA/CEN/SF/068/2024 [Anexo R2-7.2-MORENA-AG].

La autoridad fiscalizadora consideró **no atendida** la observación efectuada, ya que, del análisis de la respuesta brindada por el apelante, se constató que presentó en la carpeta “Documentación adjunta al informe, segunda corrección” subcarpeta “Otros adjuntos” en el *SIF*, un documento en formato pdf denominado “359_2C_INE-UTF-DA-48988-2024_15_41_362”; sin embargo, dicho documento correspondía a un escrito de aviso de cancelación emitido por la Institución Bancaria Banco Azteca, S.A; ante lo cual, la responsable consideró necesario precisar que el sujeto obligado realizó el registro en el *SIF* de la cuenta bancaria durante el ejercicio ordinario 2023, sin embargo, ante la institución bancaria, la apertura de la cuenta la realizó en el 2022.

También se constató que omitió presentar la evidencia que permitiera identificar el destino del saldo en contabilidad de la cuenta bancaria cancelada por un importe de \$96,017.03 [noventa y seis mil diecisiete pesos 03/100 M.N.], por cuanto hace a este punto, asimismo el sujeto obligado no realizó manifestación alguna respecto de los recursos observados.

De ahí que la autoridad responsable, en la **7.2-C12-MORENA-AG** estimara que el sujeto obligado retiró recursos de una cuenta bancarias abierta a su nombre, cuyo destino no se encuentra registrado y comprobado en su contabilidad, por un monto de \$96,017.03 [noventa y seis mil diecisiete pesos

03/100 M.N.], calificándolo como *egreso sin destino conocido*, lo cual contravino lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a) y n), y 78, numeral 1, inciso b), fracción II, de la *LEGIPE*.

En atención a lo expuesto, esta Sala Regional considera que **no asiste razón** al recurrente cuando afirma que la autoridad responsable no tomó en cuenta la información y documentación presentada durante los periodos de corrección del proceso de fiscalización, en tanto que, del análisis de lo determinado en la observación identificada con el ID 29 del *Dictamen Consolidado*, es posible advertir que la autoridad fiscalizadora sí valoró las evidencias presentadas en el *SIF* por el recurrente, e incluso, estimó atendida la observación efectuada respecto de tres de las cuatro cuentas bancarias que en el primer oficio de errores y omisiones informó.

En cuanto a la presunta falta de valoración de un oficio mediante el cual solicitó a Banco Azteca, S.A., los estados de cuenta que requirió la autoridad fiscalizadora, se advierte que dicho planteamiento es **ineficaz** porque el partido apelante reconoce que exhibió evidencia que no correspondió a lo requerido por la *Unidad Técnica*, en el entendido que en oficio al que hace referencia únicamente solicitaba el estatus de la cuenta 1720167585968 y los estados de cuenta, aun cuando esa información se le requirió desde que se le notificó el primer oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/46102/2024.

27

Adicionalmente, de las conclusiones alcanzadas por la responsable se advierte que, en la referida observación, valoró un documento en formato pdf denominado 359_2C_INE-UTF-DA-48988-2024_15_41_362; el cual, afirma, corresponde a *un escrito de aviso de cancelación emitido por la Institución Bancaria Banco Azteca, S.A;* ante lo cual se precisó que *el sujeto obligado realizó el registro en el SIF de la cuenta bancaria durante el ejercicio ordinario 2023, sin embargo, ante la institución bancaria la apertura de la cuenta la realizó en el 2022.* Sin que, en ocasión de esta apelación, el recurrente realice manifestación alguna sobre ese aspecto.

En el entendido que, finalmente, la autoridad responsable determina sancionar al apelante por omitir presentar la evidencia que permitiera identificar el destino del saldo en contabilidad de la cuenta bancaria cancelada por un importe de \$96,017.03 [noventa y seis mil diecisiete pesos 03/100 M.N.]; de ahí que el planteamiento relativo que, en las otras cuentas bancarias se tuvo por atendida la observación con la presentación de los avisos de cancelación respectivo, es ineficaz, al no tratarse de la mismo supuesto, pues incluso dichas cuentas

bancarias canceladas no reportaban saldo en balanza al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, a diferencia de la cuenta por la que se sancionó al recurrente.

De igual forma, **debe desestimarse** lo alegado por el partido apelante en cuanto a que correspondía a la autoridad fiscalizadora ordenar el seguimiento de la observación, para que en el siguiente ejercicio se comprobara el destino del monto cuestionado o bien, se ordenara la apertura de un procedimiento oficioso para verificar la respuesta de la institución bancaria y que la responsable pudiera valorar los estados de cuenta y el aviso de cancelación correspondiente.

Ello así, pues el partido recurrente pierde de vista que es obligación de los partidos políticos presentar sus informes, considerando la totalidad de los ingresos y gastos realizados, reflejados en los registros contables incorporados en el *SIF*. Además, que tienen el deber de adjuntar el soporte documental de la totalidad de operaciones, así como las balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el *Reglamento de Fiscalización*.

28 En el entendido que la autoridad fiscalizadora tiene como punto de partida lo reportado por los sujetos obligados en el *SIF*; no obstante, en cumplimiento a sus atribuciones comprobatorias y de investigación, la autoridad responsable puede verificar o comprobar el debido reporte de gastos, la veracidad de lo reportado y/o la licitud del gasto; para lo cual, como parte del procedimiento de revisión de informes de gastos, la autoridad fiscalizadora debe informar las irregularidades detectadas de la información registrada por los partidos en el *SIF*, así como de aquellas omisiones que se hayan observado, resultantes del ejercicio de las facultades de verificación, monitoreo y circularización de la *Unidad Técnica*.

Así, la función fiscalizadora en este tipo de procedimientos se centra en la comprobación de lo reportado en los respectivos informes y **la carga de la prueba** de acreditar que, efectivamente, se han cumplido con las obligaciones impuestas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos **recae en el propio sujeto obligado**⁹.

De igual manera, **no asiste** al apelante, en cuanto a que no se le informó la documentación que era necesaria para que acreditara el destino de los

⁹ Similar criterio ha sido sustentado por esta Sala Regional al resolver el SM-RAP-24/2023.

recursos, toda vez que, contrario a su apreciación, no es imprescindible que la autoridad fiscalizadora señale, de manera particularizada, la evidencia concreta que el sujeto obligado debe registrar en el *SIF* para atender determinada observación, siempre y cuando haga de su conocimiento la irregularidad advertida y requiera, como en el caso, que presente el soporte que identifique el destino del gasto así como las aclaraciones que estimara conveniente.

Esto es así pues, se insiste, corresponde a los sujetos obligados comprobar que cumplieron con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos observados.

A la par de lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera **ineficaz** lo planteado por el recurrente en cuanto a que la autoridad responsable no analizó la información que tenía a la vista y que tampoco expuso si era suficiente, afirmando incluso que sí presentó los avisos de cancelación y estados de cuenta, así como las aclaraciones respectivas de la situación de la cuenta bancaria observada, en tanto que, como se precisó líneas arriba, el propio apelante reconoció que no proporcionó la totalidad de la información requerida por la *Unidad Técnica*.

Adicionalmente, ante esta Sala Regional, tampoco evidencia qué documentación suficiente para acreditar el destino del saldo en contabilidad de la cuenta bancaria cancelada por un importe de \$96,017.03 [noventa y seis mil diecisiete pesos 03/100 M.N.], se dejó de valorar por la autoridad fiscalizadora; de ahí la ineficacia de sus alegaciones.

5.5.4. No se vulneró el principio de exhaustividad y el derecho de audiencia del partido apelante respecto de la conclusión 7.12-C18-MORENA-GT [SM-RAP-26/2025]

En la conclusión **7.12-C18-MORENA-GT**, el recurrente afirma que la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva, pues determinó sancionarlo con el 150% del monto involucrado bajo la premisa que se trataba de un egreso sin destino conocido; lo anterior, sin señalar por qué la información presentada en el *SIF* era insuficiente para tener por atendida la observación realizada, pues la autoridad responsable no consideró a cabalidad la respuesta proporcionada por el apelante.

En concreto, el recurrente refiere en respuesta a los oficios de primera y segunda vuelta, adjuntó la documentación requerida por la *Unidad Técnica*,

consistente en la inactivación y cancelación de las cuentas bancarias referidas en el Anexo 6.1.2, también se cargó en el *SIF* el documento identificado como Anexo 14-MORENA-GT con la evidencia de la cancelación de las tres cuentas bancarias pertenecientes a las instituciones Banorte IXE, Bancomer y Azteca por un monto de \$1, 555,734.99 [un millón quinientos cincuenta y cinco mil setecientos treinta y cuatro pesos 99/100 M.N.].

A la par, señala que en el momento procesal oportuno hizo del conocimiento a la *Unidad Técnica* que, respecto de la cuenta de Banco Azteca 127180001525942607, correspondía a la campaña que se originó en el ejercicio 2021, por lo que se solicitaron los estados de cuenta a la institución bancaria referida. Dicha solicitud se adjuntó en el *SIF* en el apartado de Informes, documentación adjunta *Contratos de Apertura y Cierre* para la integración de los saldos.

Asimismo, refiere que la cuenta de BBVA Bancomer se originó en la campaña de 2018 por traspaso de saldos de campaña y se solicitó estados de cuenta a la institución bancaria para corregir los saldos en la contabilidad registrada en *SIF*.

30 De manera que insiste en que la autoridad responsable no tomó en cuenta la documentación proporcionada por el apelante, tampoco por qué era insuficiente o, incluso, si había dudas sobre el destino de los fondos, pudo ordenar el seguimiento de los montos observados o aperturar un procedimiento oficioso.

Aunado a que, en ningún momento se hizo de su conocimiento que se podría observar una conducta distinta a la informada en los oficios de errores y omisiones, pues, el responsable, primero, requirió documentación faltante y correcciones fiscales para la desactivación de cuentas bancarias en el *SIF* y en la conclusión impugnada se le sanciona por un egreso sin destino conocido, falta respecto de la cual el partido político no tuvo oportunidad de realizar alegación alguna.

En el caso, en el primer oficio de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora hizo del conocimiento al partido apelante que, de la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores [CNBV] se identificaron cuentas bancarias canceladas, sin embargo, de la revisión al *SIF*, se observó que estas cuentas bancarias seguían activas dentro de la contabilidad del partido y de las cuales no se justificó la permanencia en el

mismo, como se detalló en el **Anexo 6.1.2** del oficio INE/UTF/DA/45738/2024, notificado el veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, en el cual, además se le requirió que presentada en el *SIF*: la desactivación de las cuentas que se detallan en el anexo referido y las aclaraciones que a su derecho conviniera.

En respuesta, mediante escrito CEEGUANAJUATO/FINANZAS/117/2024, del cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado informó a la *Unidad Técnica* que procedió a inactivar la cuenta bancaria referenciada en el Anexo 6.1.2, por lo que solicitó dar por solventada esta observación.

Del análisis de la aclaración efectuada por el partido recurrente, mediante oficio INE/UTF/DA/48822/2024, la autoridad responsable precisó que, aun cuando el sujeto obligado indicó que las cuentas observadas fueron canceladas, se revisó la balanza de comprobación al 31 de diciembre del 2023, y se corroboró que dichas cuentas presentan saldo, aunado a lo anterior, el sujeto obligado no presenta evidencia de la permanencia de dichos saldos, por lo que, de nueva cuenta solicitó que se presentara en el *SIF* la desactivación de las citadas cuentas y las aclaraciones que a su derecho conviniera.

En atención a la observación indicada, MORENA hizo del conocimiento a la autoridad fiscalizadora reiteró que procedió a inactivar la cuenta bancaria en cuestión.

31

Derivado de lo anterior, la observación se consideró **no atendida** ya que la respuesta del partido apelante fue insatisfactoria, en tanto que, en respuesta al oficio de errores y omisiones de primera vuelta y segunda vuelta, el sujeto obligado se limitó en mencionar que procedía a la inactivación de las cuentas bancarias referenciadas en el **ANEXO 14-MORENA-GT**, presentando únicamente como soporte documental escritos en donde las instituciones financieras Banorte, IXE y Azteca le informan al representante legal del sujeto obligado la cancelación de las cuentas solicitadas.

Derivado de lo anterior, la *Unidad Técnica* verificó lo manifestado por el sujeto obligado, corroborando en el *SIF* en el rubro “*Catálogos*”, “*Cuentas Bancarias*” que el estatus de las cuentas observadas se encuentra como “*INACTIVO*”; sin embargo, también se corroboró que, aun cuando se inactivaron las cuentas, éstas presentaron saldos en la contabilidad por un monto total de \$1,555,734.99 [un millón quinientos cincuenta y cinco mil setecientos treinta y cuatro pesos 99/100 M.N.] como se observó en la Balanza de Comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.

También señaló que, de la revisión en los diferentes apartados del *SIF* y lo manifestado por el sujeto obligado, la *Unidad Técnica* no localizó la documentación y/o justificación que acreditara el destino final del recurso de las cuentas bancarias que fueron canceladas.

En ese sentido, precisó que el partido recurrente canceló tres cuentas bancarias de las cuales no presentó estados de cuenta, conciliaciones bancarias o toda aquella documentación que acreditara fehacientemente el destino que se le dio al recurso existente previo a la cancelación de las cuentas bancarias, cuyos saldos se observan en la Balanza de Comprobación del ejercicio sujeto a revisión, por lo que dicha autoridad no pudo tener certeza del destino final que se le dio a dichos recursos.

En consecuencia, se determinó que el sujeto obligado canceló tres cuentas bancarias abiertas a su nombre, cuyo saldo permanece en la contabilidad; sin embargo, se desconoce su destino, por un monto de \$1,555,734.99 [un millón quinientos cincuenta y cinco mil setecientos treinta y cuatro pesos 99/100 M.N.].

Conforme lo expuesto, se considera que **no asiste razón** al partido recurrente cuando afirma que la autoridad fiscalizadora no valoró la documentación y aclaraciones que realizó en respuesta a los oficios de errores y omisiones de primera y segunda vuelta. A diferencia de ello, se constata que la *Unidad Técnica* fue clara en precisar que la evidencia de la cancelación de las tres cuentas bancarias pertenecientes a las instituciones Banorte IXE, Bancomer y Azteca era insuficiente, porque, aun cuando se inactivaron las cuentas, éstas tenían saldos en la contabilidad por un monto total de \$1,555,734.99 [un millón quinientos cincuenta y cinco mil setecientos treinta y cuatro pesos 99/100 M.N.].

Observación que, contrario a lo alegado por el recurrente, sí fue hecha de su conocimiento de manera oportuna, toda vez que, mediante oficio INE/UTF/DA/48822/2024, emitido en segunda vuelta y notificado al apelante el veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, la *Unidad Técnica* informó a MORENA que aun cuando se observó que las cuentas fueron canceladas, de la revisión a la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, se corroboró que dichas cuentas presentaban saldo a favor, sin que se presentara evidencia de las razones de la permanencia de esos saldos.

Ante lo cual, el partido apelante, se limitó a reiterar que *inactivó* las cuentas bancarias en cuestión, sin realizar alguna otra aclaración, como se constata del escrito CEEGTOFINANZAS125/2024, de tres de diciembre del año anterior, emitido en respuesta al oficio de errores y omisiones notificado en segunda vuelta.

De ahí que resulte inexacta su afirmación en cuanto a que la autoridad responsable no valoró debidamente la documentación que presentó y las aclaraciones que al respecto realizó, por lo que **no existe la falta de exhaustividad alegada**.

De igual forma, se advierte que, contrario a lo manifestado por el apelante, en las respuestas a los oficios de errores y omisiones de primera y segunda vuelta, no hizo del conocimiento a la *Unidad Técnica* las aclaraciones respecto a los orígenes de las cuentas de Banco Azteca y de BBVA Bancomer que indica, aunado a que esa información tampoco sería suficiente para acreditar el destino del monto observado y que seguía presente al cierre del ejercicio revisado.

En esa lógica, se insiste en que **no asiste razón** al apelante cuando afirma que se le sancionó por una conducta diversa a la que se le observó y que no se le hizo de su conocimiento la documentación necesaria para subsanar dicha irregularidad, pues de la confronta de los oficios de errores y omisiones de primera y segunda vuelta emitidos por la *Unidad Técnica* se advierte que sí se le solicitó que aclarara la permanencia de los saldos observados en las cuentas canceladas, sin que el recurrente hiciera manifestación alguna sobre ello, limitándose a informar, en ambas oportunidades, que procedió a *inactivar* las cuentas bancarias y que por esa razón solicitaba se tuviera por satisfactoria su respuesta.

De ahí que tampoco exista vulneración a su derecho de defensa como indica MORENA en ocasión de este recurso de apelación.

5.5.5. La individualización de las sanciones se realizó conforme a Derecho

MORENA expresa como agravio que las sanciones impuestas al 150% del monto involucrado no son proporcionales a la presunta violación del bien jurídico tutelado, toda vez que, las conductas se equipararon como egresos/ingresos no reportados, cuando las operaciones sí fueron debidamente registradas.

También considera que no debió configurarse una falta por egreso sin destino conocido, sino una falta de documentación soporte que se califica como de forma o de estimarse que se trata de un egreso no comprobado, se debió sancionar de manera distinta ya que no se afectó la fiscalización de la autoridad responsable.

En consecuencia, insiste en que la sanción resulta desproporcionada, en contravención del artículo 22 de la *Constitución General* que señala que toda pena deberá ser proporcional a la falta y al bien jurídico afectado.

De manera que, en su concepto, la autoridad responsable no realizó las individualizaciones correspondientes a las conclusiones sancionatorias conforme a lo establecido en la normativa electoral aplicable, omitiendo realizar un ejercicio de ponderación efectivo.

No asiste razón al partido apelante.

En principio, debe destacarse que el partido recurrente parte de una premisa inexacta al considerar que la sanción impuesta es desproporcionada, pues hace depender su argumento de no haber cometido las infracciones o irregularidades que se le atribuyeron, lo cual se desestimó líneas arriba.

34 Como se indicó, el partido apelante no acreditó en modo alguno haber presentado la documentación suficiente que permitiera identificar el destino del saldo en contabilidad de la cuenta bancaria cancelada observada por un importe de \$96,017.03 [noventa y seis mil diecisiete pesos 03/100 M.N.]; de ahí que, frente a esta conducta, lo procedente fuera la imposición de la sanción respectiva.

Aunado a que, canceló tres cuentas bancarias abiertas a su nombre, cuyo saldo permanecía en la contabilidad, del que se desconoció su destino, por un monto de \$1,555,734.99 [un millón quinientos cincuenta y cinco mil setecientos treinta y cuatro pesos 99/100 M.N.].

Así, en consideración de esta Sala Regional, contrario a su dicho, la autoridad responsable, en el ejercicio de calificación de las faltas e individualización de las sanciones, atendió los elementos que la ley exige y, a la par, ponderó las circunstancias particulares de las conductas y del sujeto infractor, de ahí que se estima que la resolución está debidamente fundada y motivada.

En efecto, de la resolución impugnada se advierte que la responsable precisó los **elementos** que la ley señala para estar en aptitud de imponer la sanción correspondiente¹⁰, a saber:

- a) Tipo de infracción.
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) Trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) Singularidad de la falta.
- g) Reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.

Con base en la suma de esos elementos previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la *LEGIPE*, en relación con el diverso 338, párrafo 1, del *Reglamento de Fiscalización*, el *Consejo General* determinó que las faltas en la conclusión **7.2-C12-MORENA-AG** y **7.12-C18-MORENA-GT**, debían calificarse como **sustantiva o de fondo**.

35

Posteriormente, la autoridad responsable expuso que, previo a la imposición de la sanción, era necesario determinar el nivel de gravedad de las faltas; las cuales podían calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto, como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

En cada caso, concluyó debían calificarse como **grave ordinaria** atento a que se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

Calificadas las faltas, a fin de que las sanciones fueran proporcionales a la conducta cometida, la autoridad responsable tomó en cuenta, en cada caso, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del partido recurrente, la ausencia de reincidencia y dolo, así como los elementos objetivos y subjetivos relacionados con los hechos infractores.

¹⁰ Véase el apartado 18.2.32 de la resolución INE/CG465/2019. relativo al *Comité Ejecutivo*, en concreto, los incisos c) y d) que obran a fojas 1101 a 1122.

Con base en todo ello, dado que la ley prevé como sanción una reducción de hasta el 50% [cincuenta por ciento] de las ministraciones del financiamiento público, determinó que, en razón de las normas vulneradas, correspondía imponer una sanción económica consistente en el 25% [veinticinco por ciento] de reducción de ministración hasta alcanzar hasta alcanzar la cantidad de \$144,025.55 [ciento cuarenta y cuatro mil veinticinco pesos 55/100 M.N.], lo que representa el 150% sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$96,017.03 [noventa y seis mil diecisiete pesos 03/100 M.N.], en la conclusión **7.2-C12-MORENA-AG**.

Mientras que, respecto de la conclusión **7.12-C18-MORENA-GT**, la sanción fue por la misma reducción de ministraciones, equivalente al 150% sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$1,555,734.99 [un millón quinientos cincuenta y cinco mil setecientos treinta y cuatro pesos 99/100 M.N.], lo que dio como resultado la cantidad de \$2,333,602.49 [dos millones trescientos treinta y tres mil seiscientos dos pesos 49/100 M.N.].

Lo anterior, al estimar que, tomando en cuenta las particularidades del caso en las referidas conclusiones, la sanción prevista en el **artículo 456, numeral 1, inciso a) fracción III, de la LEGIPE** consistente en una *reducción de la ministración mensual del financiamiento público*, era idónea para cumplir una función preventiva dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el partido político se abstenga de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

Así, por las detalladas razones se considera que la autoridad responsable fundó y motivó la individualización de las sanciones impuestas, sin que dichas consideraciones sean controvertidas de forma suficiente por el recurrente para evidenciar su ilegalidad.

Tampoco asiste razón al apelante cuando indica que la sanción es desproporcional porque, conforme al criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que una sanción no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o

levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente lo que corresponda¹¹.

A la par, se comparte lo concluido por la autoridad responsable en el sentido de que las sanciones deben cumplir una función preventiva dirigida a los miembros de la sociedad en general y, a la vez, una específica, de manera que quien comete una irregularidad se abstenga de incurrir en la misma falta.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que la determinación impugnada es conforme a derecho, pues la lógica y finalidad que tiene la aplicación de las sanciones es disuadir al partido de que incurra nuevamente en la comisión de la infracción y a la par, generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

En el entendido que esto es acorde también a la salvaguarda de los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida, los cuales son la legalidad y certeza en la aplicación y destino de los recursos, con las que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, las irregularidades cometidas por el partido apelante se tradujeron en una falta de resultado que ocasionó un daño directo y real de los bienes antes indicados, por lo que, al valorar dicho elemento con los demás aspectos que se analizó la responsable, determinó que ello contribuía a agravar el reproche.

Adicionalmente, la autoridad fiscalizadora expuso que el sujeto sancionado está en posibilidad de pagar, ya que, en su carácter de partido político nacional con acreditación local, le fueron asignados recursos a través del organismo público local electoral atinente, derivado del financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio dos mil veinticinco¹², sin que ello sea desvirtuado por el apelante para arribar a una conclusión distinta.

Por las razones expuestas en el ejercicio de fundamentación y motivación realizado por la autoridad fiscalizadora, las cuales no son desvirtuadas por el

¹¹ Jurisprudencia P./J. 97/2006, de rubro: MATERIA ELECTORAL. LA MULTA ESTABLECIDA POR LOS ARTÍCULOS 61, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 205 BIS-7, DEL CÓDIGO RELATIVO DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE AGOSTO DE 2005, TRANSGREDE EL NUMERAL 22, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIV, agosto de 2006, p. 1599.

¹² Como se advierte a foja 8 de la resolución impugnada.

SM-RAP-24/2025 Y ACUMULADO

partido político recurrente, se estiman correctas las sanciones impuestas, pues la autoridad responsable partió de la premisa legalmente establecida de considerar las faltas como sustanciales y, posteriormente, expuso los razonamientos en que sustentó su determinación para graduarlas.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el expediente SM-RAP-26/2015 al diverso SM-RAP-24/2025, por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del asunto acumulado.

SEGUNDO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución y el dictamen consolidado controvertidos.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.